



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
GUANAJUATO

Guanajuato, Guanajuato, a 9 nueve de marzo de
2011 dos mil once. -----

VISTOS los autos del Toca número **270/10.PL**
relativo al Recurso de Reclamación interpuesto por
[REDACTED], en su carácter de
autorizado del Secretario de Gobierno del Estado de
Guanajuato, en contra de la sentencia de fecha 6
seis de septiembre de 2010 dos mil diez, dictada por
la Magistrada de la Tercera Sala de este Tribunal,
en el proceso administrativo número
[REDACTED]; ha llegado el momento de resolver
lo que en derecho proceda y -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en la Tercera Sala
de este Tribunal, el 5 cinco de octubre de 2010 dos
mil diez, se promovió Recurso de Reclamación por
quien se señala en el proemio de esta resolución,
en contra de actos de la propia Tercera Sala de este
Órgano Jurisdiccional. -----

SEGUNDO.- Por auto de 18 dieciocho de octubre
del año próximo pasado, se tuvo por presentado el
recurso, designándose como Ponente al Magistrado
Propietario de la Primera Sala. -----

TERCERO.- Por acuerdo de 19 diecinueve de
noviembre de 2010 dos mil diez, se tuvo por
desahogada la vista concedida a la contraparte,
ordenándose remitir los autos originales del
presente toca al Magistrado Propietario de la
Primera Sala. -----



SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

ACTUACIONES

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, en términos de lo ordenado por el artículo 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, así como en los numerales 308, fracción II, 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ambos en vigor. -----

SEGUNDO.- Del propio toca en comento se desprende que se reunieron los requisitos previstos en los preceptos legales invocados en el considerando anterior, por lo que se procede al análisis de los agravios aducidos por la parte recurrente. -----

TERCERO.- Que en síntesis el recurrente invoca como agravios: "1.1. Causa agravio a la demandada el considerando cuarto de la resolución que se combate, en el cual se estima fundado el único concepto de impugnación hecho valer por las (sic) actores de los procesos administrativos que nos ocupan, concluyendo que en la especie resultó procedente declarar la nulidad de la negativa expresa, considerando que la negativa expresa se refiere a cuestiones procesales para sustentarla, no obstante que la autoridad demandada perdió su derecho de sustentar su resolución negativa expresa en cuestiones procesales o dilatorias y que en su caso debió ocuparse de los aspectos de fondo de la petición que se contestaba. Sin embargo en la página 34 treinta y cuatro el Juzgador señala lo siguiente... De esta manera se puede apreciar que del propio análisis efectuado por el Juzgador se desprende que la demandada refirió, entre otras, como motivo y fundamento de la negativa expresa la referida dentro del inciso c) consistente en 'la falta de legitimación



en el carácter de poseedor de un bien inmueble que ha ostentado el promovente', por lo tanto, resulta evidente que la resolución negativa expresa, si fue sustentada en una cuestión que atiende el fondo de la petición, es decir el Secretario de Gobierno, en su contestación de demanda, **si se ocupa de la falta de legitimación en el carácter de poseedor de la actora,** [REDACTED] y **por lo tanto, si se refiere a su falta de calidad como beneficiario del acto expropiatorio,** es decir esta cuestión, no es meramente procesal, si no que se refiere a la falta del derecho de posesión que reclama la actora Martina Santibañez Mariche, en consecuencia, aún sin considerar los demás razonamientos que el Juzgador estima como procesales o dilatorios, es claro que el argumento relativo a la falta de calidad de poseedor, es un elemento que atiende el fondo de la petición y que debió ser atacado en la ampliación y en la secuela procesal por la parte actora, sin que así lo hubiera hecho, es decir que era suficiente este argumento, para que la Magistrada instructora reconociera la plena validez de la negativa expresa y el no reconocimiento del derecho que reclama la parte actora, particularmente en el expediente de [REDACTED]

[REDACTED], en el expediente [REDACTED]. I.2.

Causa agravio a mi representada, el considerando séptimo, el cual señala lo siguiente... Mencionando el Juzgador que toda aquella persona que pretenda la obtención del justo título de algún lote de terreno de la colonia 'Lorenzo Mosqueda', al amparo del decreto expropiatorio debe acreditar ante la autoridad administrativa, su derecho de posesión, respecto de algún lote perteneciente a dicho inmueble, sin embargo se estima que este razonamiento se encuentra indebidamente motivado y carece de fundamento alguno y deriva además de una interpretación parcial e insostenible de la declaratoria de expropiación, en virtud de que la Magistrada instructora omite analizar en su conjunto el acto expropiatorio del que deriva el proceso de escrituración y del cual se desprende que tienen derecho a la escritura de cada lote de terreno, no solamente los simples poseedores, sino aquellas personas que posean un lote del asentamiento [REDACTED] y que el mismo, esté ocupado como vivienda, tal como se desprende del segundo y tercer párrafo de los considerandos de la Declaratoria de Expropiación emitida

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

ACTUACIONES

en el expediente 019/2003, en la cual se menciona lo siguiente... Es decir no basta con acreditar que el solicitante de la escrituración es poseedor de un lote ubicado dentro del predio a regularizar, sino que también resulta necesario acreditar que el solicitante y este caso la actora ha destinado el lote que dice tener en posesión como su vivienda, situación que en el proceso contencioso administrativo de [REDACTED] no ocurre, en virtud de que con la prueba inspeccional practicada con fecha 17 de marzo de 2009, se demostró que el lote que reclama la actora mencionada no se encuentra destinado como su casa (sic) habitación y que es imposible en este momento, por sus condiciones ocuparlo para dicho objeto.

1.3. Causa agravio a la autoridad demandada, el considerando séptimo en la página 46 de la sentencia que nos ocupa, en el cual refiere la resolutoria que no se reveló que el inmueble consistente en el lote número 7 siete de la manzana 'A' del asentamiento '[REDACTED]' vaya a destinarse a un uso distinto al habitacional, conclusión carente de sentido lógico y de sustento legal, debido a que la Juzgadora pretende llegar a conclusiones negativas del caudal probatorio, sin definir con claridad que es lo que se desprende del material probatorio con que cuenta el expediente en estudio. En este sentido, tampoco es posible afirmar que el lote que está en construcción y no se encuentra habitado, está destinado como vivienda o casa habitación de la actora, es decir de una lectura integral sistemática de la declaratoria de expropiación, podemos desprender que los presuntos beneficiarios de la expropiación deben demostrar que son poseedores del lote y que lo habitan, es decir que lo ocupan como casa habitación, situación que en la especie no se acreditó, debido a que se ha constatado que el inmueble no se encuentra ocupado como casa habitación de la actora, por lo que no se cumple con la finalidad del acto expropiatorio consistente en la regularización no solamente de los lotes en posesión de determinadas personas, sino de las viviendas existentes en el asentamiento, en beneficios de sus ocupantes.

1.4. Causa agravio a la demandada, el considerando séptimo en la página 43, en la cual el Juzgador, otorga valor probatorio pleno al 'contrato de cesión de derechos', señalando la Magistrada del conocimiento que... Agrega además la Juzgadora lo



ACTUACIONES



SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

ACTUACIONES

siguiente... Ahora bien, aunque es de explorado derecho que un contrato traslativo de dominio, por sí mismo es insuficiente para acreditar la posesión de un inmueble; al ser relacionado dicho contrato con los dos recibos de pago originales del impuesto predial, de fechas 25 veinticinco de febrero de 2008 dos mil ocho y 7 siete de mayo de 2009 dos mil nueve, respectivamente; existe la plena convicción de que Martina Santibañez Mariche es la poseedora del lote 7 siete, manzana 'A' del asentamiento 'Lorenzo Mosqueda'. En este sentido, debemos considerar el contenido del artículo 1037 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, el cual señala lo siguiente... Es decir, para los efectos de la ejecución del decreto de expropiación que nos ocupa, la actora [REDACTED] debió demostrar que ejerce poder sobre el lote 7 siete, manzana 'A' del asentamiento [REDACTED] y que además lo destina para vivienda; como ya hemos señalado; el segundo supuesto no fue demostrado y por lo que hace a la posesión del lote, los razonamientos del Magistrado de la Causa, carecen de motivación y fundamentación, por lo que de una recta interpretación se puede concluir que la actora no acreditó la posesión a su favor del lote cuya escrituración reclama, lo anterior en virtud de que el análisis del contrato de cesión de derechos celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] se desprende que ambas partes ratificaron ante la Notario Público número 14 catorce, Licenciada María Luisa Gallo Chico, un contrato de cesión de derechos sobre el lote 7 siete de la manzana 'A' de la colonia '[REDACTED]', refiriendo a continuación la fedataria pública mencionada, los datos de identificación de las partes, pero sin precisar el contenido del convenio ni las particularidades del mismo, es decir de este instrumento privado, no se desprende que Esther García García, fuera propietaria o poseedora originaria del lote que ahora reclama la actora, ni se desprende que la cedente hay entregado materialmente la posesión del referido lote 7 siete de la manzana 'A' de la colonia 'Lorenzo Mosqueda', ni tampoco existe medio de prueba alguno que demuestre la transmisión de propiedad entre el propietario registral del predio en donde se ubica la colonia 'Lorenzo Mosqueda', es decir de Provivienda para Trabajadores de Silao A.C. y la cedente [REDACTED], en este sentido, resulta claro que el Juzgador no

expropiación, no se precisan ni se particularizan los nombres de los colonos poseedores, beneficiarios del acto expropiatorio por lo cual esta autoridad carece de atribuciones legales para reconocerle un derecho, que no se desprende expresamente del acto expropiatorio referido, por lo cual... deberá deducir su derecho, ante los tribunales civiles competentes...>> Esto es, contrario a lo alegado por el recurrente, todos y cada uno de los argumentos antes transcritos, si son cuestiones de índole procesal, pues la autoridad demanda pretende justificar la improcedencia de la petición arguyendo que el solicitante carece de interés jurídico y que el Secretario de Gobierno carece de competencia para reconocerle su derecho como beneficiario del acto expropiatorio. Sin embargo, como bien lo señaló la Magistrada de la Tercera Sala de este Tribunal, esas argumentaciones debieron ser materia de la resolución expresa que en su momento debió de haber recaído al escrito petitorio, motivo por el que ya no puede hacerlas valer la autoridad al momento de contestar su demanda (cuando se reclama una negativa ficta), toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente) también precluye el de la autoridad para desechar la petición por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal. De manera que, tales manifestaciones, ya no pueden formar parte de la litis en el proceso administrativo. Es aplicable por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXIV, diciembre de 2006, tesis 2a./J. 166/2006, página 203, que dice: **<<NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU**



ACTUACIONES



SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.>> (El subrayado no es de origen) -----

Por otro lado, los agravios marcados como 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 en donde el recurrente básicamente argumenta que no basta con acreditar que el solicitante de la escritura pública es poseedor del lote sino que también era necesario demostrar que dicho predio era utilizado como su casa habitación, a juicio de este Pleno tales agravios resultan **inatendibles**, pues no se debe perder de vista que cuando en el proceso administrativo se impugna una negativa ficta, la litis se establece con el escrito inicial de demanda y su contestación, en la que se expresan los fundamentos de la resolución controvertida y, con la ampliación de la demanda y su contestación; por tanto, si ahora el recurrente pretende introducir una cuestión que no formen parte de la litis, por no haber sido planteada originalmente ante el A. Quo, dicha cuestión no puede tomarse en cuenta, pues con ello se colocaría a la recurrente en posición de ventaja al brindársele la oportunidad de mejorar su defensa y se dejaría a la actora en estado de indefensión respecto de las cuestiones novedosas introducidas por virtud de este recurso. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que se aplica por analogía, que fue sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXI abril de 2005, tesis VI.2o.A. J/7, página 1137, que dice: **<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.** Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable,



pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.>> -----

Por lo anterior, este Tribunal en Pleno, confirma la sentencia recurrida por encontrarse ajustada a derecho. -----

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y; se -----

RESUELVE

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación. -----

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2010 dos mil diez, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala de este Tribunal, en mérito de lo expuesto y fundado en el Considerando Cuarto de la presente. -----

TERCERO.- Notifíquese por oficio a la autoridad en su sede oficial y personalmente a la parte actora. ---

CUARTO.- En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Gobierno. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, integrado por el Licenciado José Jorge Pérez Colunga, Presidente del Tribunal y Magistrado de la Cuarta Sala; el Licenciado Arturo Lara Martínez, Magistrado de la Primera Sala; el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Magistrado de la Segunda Sala; y la Licenciada



ACTUACIONES

Ariadna Enriquez Van Der Kam, Magistrada de la Tercera Sala, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes firman con el Licenciado J. Jesús Vargas Camacho, Secretario General de Acuerdos, que da fe. -----

[Handwritten signatures and stamps]

[Circular stamp: TRIBUNAL DE JUSTICIA]

[Rectangular stamp: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS]